

El poder de revisión del TAS cuando actúa como Tribunal de Alzada

Comentarios al art. R.57 del Código de Arbitraje del TAS y su facultad de resolver “de novo”

Julian Tanus Mafud

Introducción [\[arriba\]](#)

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, ha existido una doble forma de concebir un recurso de apelación: por un lado, un sistema amplio que considera la apelación como un “nuevo juicio”, y que permite en el proceso de sustanciación del recurso, la interposición de nuevas pretensiones y la producción de nuevas pruebas. Y por el otro, un sistema restringido, que limita la actuación del tribunal a la revisión de la sentencia de primera instancia, sin permitir la incorporación de nuevas peticiones de la parte y sin admitir, salvo limitadas excepciones, la aportación de nuevas pruebas.

La elección de uno u otro sistema dependerá de la finalidad que pretenda atribuirse al recurso de apelación, sí a través de él, se persigue reparar los posibles errores u omisiones que se produjeron en la instancia anterior, entonces, se debe optar por un sistema amplio. Ahora bien, en caso de que se pretenda concebir el recurso de apelación solo como un medio de revisión de la decisión de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que se contaba en la instancia anterior y sin posibilidad de revisión de todos los elementos de hecho y derecho, entonces, debe optarse por un sistema restringido.

Según la legislación suiza, los tribunales estatales solo tienen un poder limitado de revisión de las sanciones impuestas por las federaciones deportivas.[1] Sin embargo, las asociaciones deportivas proporcionan en la mayoría de los casos, resolución de controversias, a través de sus órganos internos y una vez agotados los recursos internos, disponen la apelación ante el TAS. Este último goza, según el art. R57 de su Código, un poder amplio de revisión de los hechos y el derecho: “The Panel has full power to review the facts and the law (...)” (“El panel tiene pleno poder para revisar los hechos y el derecho (...”).

En este orden de ideas, deviene necesario interrogarse acerca de los fundamentos que justifican la adopción de un sistema amplio de revisión, realizando un estudio sobre su alcance, sus límites y sobre la jurisprudencia al respecto.

I. Fundamento del poder amplio de revisión y su facultad de resolución de novo [\[arriba\]](#)

El amplio poder de revisión y el juicio “de novo” se sustentan en el hecho que el recurso ante el TAS es, en principio, la primera oportunidad para las partes, de presentar su caso ante un tribunal arbitral independiente. Los órganos jurisdiccionales de las federaciones deportivas no cumplen los criterios para ser considerados como tribunales arbitrales independientes. De hecho, según su propia jurisprudencia, los órganos internos de una federación no necesitan reunir el mismo nivel de independencia que un tribunal estatal o un tribunal arbitral independiente (Ver CAS 2010/A/1983, M. Ohata v. ITU).

Dicho esto, si los tribunales federativos no necesitan cumplir con el arduo requisito de independencia, ¿cómo es posible asegurar a las partes que se someten a la justicia deportiva,

el desarrollo de un juicio justo; el respeto al derecho de defensa y demás principios que emanan del debido proceso?

Bueno, precisamente, nos acercamos al punto que es objeto del presente trabajo: si bien los tribunales federativos no son ni necesitan ser un tribunal estrictamente independiente, sí deben asegurar la posibilidad de discutir sus decisiones ante un tribunal que reúna tal requisito.

Aquí se identifica la base esencial que fundamenta el poder amplio de revisión del TAS y su facultad de resolución “de novo”. Un tribunal arbitral independiente, conforme lo estipula el art. 182 de la Ley Federal de Derecho internacional Privado Suizo, debe garantizar el trato igual de las partes y el derecho de estas a ser escuchadas en procedimientos adversariales que respeten las garantías del debido proceso.

Si en una instancia anterior, no se respetó la garantía del debido proceso, el TAS haciendo uso de la facultad conferida por el art. R 57, podrá revisar ampliamente las cuestiones de hecho y de derecho, celebrando una audiencia completamente nueva, examinar nuevos argumentos y evidencias presentadas por las partes y curar cualquier situación de denegación de justicia natural o cualquier defecto o error de procedimiento.

Arbitration CAS 2008/A/1574 Nicholas D'Arcy v. Australian Olympic Committee, award of 7 July 2008

“32. La cuestión de las facultades del panel de apelación también ha sido evaluada una y otra vez por los tribunales de arbitraje de apelación del TAS, al considerar las denuncias de una denegación de justicia natural en la toma de la decisión original. También, se ha aceptado una opinión igualmente de que, como es una audiencia completamente nueva de la disputa entre las partes, cualquier alegación de denegación de justicia natural o cualquier defecto o error de procedimiento (“incluso en violación del principio de debido proceso” que puede haber ocurrido en primera instancia, ya sea dentro del órgano deportivo o por el panel de la División Ordinaria del TAS, serán “curados” por el procedimiento de arbitraje ante el panel de apelación y por lo tanto, el panel de apelación no está obligado a considerar tales alegaciones (ver por ejemplo CAS 98/211, en el párr. [8]). (...) Los beneficios prácticos para las partes se han descrito en los siguientes términos: “la regla de novo tiene mucho sentido porque puede curar todos los problemas del debido proceso, llegar al fondo y resolver el caso””. (Versión traducida)

“32. The issue of the powers of the appeal panel has also been considered time and time again by CAS appeal arbitration tribunals when considering allegations of a denial of natural justice in the making of the original decision. An equally well accepted view has been taken that as it is a completely fresh hearing of the dispute between the parties, any allegation of denial of natural justice or any defect or procedural error (“even in violation of the principle of due process” which may have occurred at first instance, whether within the sporting body or by the Ordinary Division CAS panel, will be “cured” by the arbitration proceedings before the appeal panel and the appeal panel is therefore not required to consider any such allegations (see for example CAS 98/211, at para. [8]. (...)) The practical benefits to the parties have been described in the following terms: “the de novo rule made a lot of sense because you

could cut through all those due process issues, get right to the merits and get the case done” (Version original).

En el mismo sentido, CAS 2012/A/2702 Györi ETO v. UEFA

“121. En relación con lo anterior, el Panel se refiere al hecho que en el presente procedimiento, el apelante tuvo la oportunidad de presentar su caso en la forma de abordar y subsanar todas las irregularidades mencionadas anteriormente.

122. Por lo tanto, de conformidad con el art. R57 del Código CAS, que otorga al Panel facultades para revisar los hechos y la ley, y la jurisprudencia CAS, cualquier perjuicio sufrido por el Apelante ante el Órgano de Apelación de la UEFA ha sido subsanado en virtud de esta apelación, en el que el apelante ha podido presentar su caso de nuevo. (CAS 2008/A/1574 Nick d'Arcy contra/Comité Olímpico Australiano, CAS 2009/A/1840 y CAS 2009/A/1851 PFC Slavia 1913 AD contra Kayseri Erciyess por Kulubu y Zdravko contra Kayseri Kulubu, CAS 2008/A/1545 Andrea Anderson, LaTasha Colander Clark, Jearl Miles-Clark, Torri Edwards, Chryste Gaines, Monique Hennagan, Passion Richardson v./IOC). Por lo tanto, el panel no tiene que examinar si los presuntos defectos procedimentales y errores en la interpretación de los hechos y la ley se han producido efectivamente”. (Versión traducida)

“121. In relation to the above, the Panel refers to the fact that under these proceedings the Appellant had opportunity to present its case in the way to address and cure all the above mentioned irregularities as raised.

122. Therefore, pursuant to Article R57 of the CAS Code, which grants the Panel power to review the facts and the law, and CAS jurisprudence, any prejudice suffered by the Appellant before the UEFA Appeals Body has been cured by virtue of this appeal, in which the Appellant has been able to present its case afresh. (CAS 2008/A/1574 Nick d'Arcy v/Australian Olympic Committee, CAS 2009/A/1840 & CAS 2009/A/1851 PFC Slavia 1913 AD v Kayseri Erciyess por Kulubu & Zdravko v. Kayseri Kulubu, CAS 2008/A/1545 Andrea Anderson, LaTasha Colander Clark, Jearl Miles-Clark, Torri Edwards, Chryste Gaines, Monique Hennagan, Passion Richardson v/IOC). Therefore, the Panel does not have to examine whether the alleged mistakes and errors in the interpretation of the events and the law have indeed been established”. (Versión original)

Este poder del TAS de examinar no solo la legalidad de las decisiones apeladas, sino también, evaluar todos los hechos y cuestiones jurídicas implicadas en la controversia, ha sido confirmado una y otra vez, por sus numerosos paneles.[2] Existiendo un sinnúmero de laudos que se expidieron sobre la materia en estudio, por su claridad expositiva, a los destacados supra, se agrega el siguiente:

Arbitration CAS 2004/A/607 B. v. International Weightlifting Federation (IWF), award of 6 December 2004

“El art. R57 del Código establece que "el panel tendrá la facultad de revisar los hechos y la ley". Conforme a esta disposición, el alcance del examen del panel es básicamente sin restricciones. Tiene todo el poder para revisar los hechos y la ley. En otras palabras, el panel tiene el poder de establecer no solo si la decisión impugnada de un órgano disciplinario fue legal o no, sino también emitir una decisión independientemente de la anterior. De acuerdo

con una regla que existe en la mayoría de los sistemas legales, una investigación completa por parte de una autoridad de apelación, que tiene el poder de conocer el caso, repara, en principio, la mayoría de los defectos en el procedimiento en primera instancia. Por lo tanto, si hubiera habido irregularidades de procedimiento en el procedimiento ante la demandada, se vería subsanada por el presente procedimiento de arbitraje. Por lo tanto, el apelante no puede tener éxito con cualquier argumento de que hubo irregularidades en el procedimiento ante el órgano de la demandada frente a su elección de proceder directamente a TAS sin el agotamiento de los procedimientos internos". (Versión traducida)

"Art. R57 of the Code provides that "the Panel shall have the power to review the facts and the law". Under this provision, the Panel's scope of review is basically unrestricted. It has the full power to review the facts and the law. In other words the Panel has the power to establish not only whether the decision of a disciplinary body being challenged was lawful or not, but also to issue an independent decision. According to a rule that exists in most legal systems, a complete investigation by an appeal authority, which has the power to hear the case, remedies, in principle, most flaws in the procedure at first instance. Hence, if there had been procedural irregularities in the proceedings before the Respondent, it would be cured by the present arbitration proceedings. Therefore, the Appellant cannot succeed with any argument that there were irregularities in the proceedings before the Respondent's body in the face of its election to proceed directly to CAS without the exhaustion of the internal procedures". (Versión Original)

Cabe decir que de este poder amplio de revisión y de su facultad de resolver "de novo", se deriva una doble significancia jurídica:

Por un lado, implica que el TAS puede: i) curar cualquier defecto procedimental y/o violación a las garantías del debido proceso, y por el otro ii) se refiere a la posibilidad del TAS de examinar nuevas evidencias y argumentos de las partes.

A continuación, se hará una breve reseña de cada uno de ellos.

II. El efecto curativo de los procedimientos [\[arriba\]](#)

El efecto curativo de los procedimientos de apelación ante el TAS se sustenta en la falta de independencia de los tribunales intra-asociativos, ya sea aquellos de una federación nacional (siempre que su estatuto lo reconozca como instancia de apelación), de la CONMEBOL o de la FIFA (CRD y CEJ). Entonces, tal como se expuso previamente y se reitera en este apartado, el hecho que la apelación ante el TAS sea la primera oportunidad para que las partes planteen sus pretensiones ante un tribunal independiente, es el pilar fundamental de este efecto curativo.

Las irregularidades que puede sanar este efecto adoptan diferentes tipos, tales como: conflicto de interés de los miembros de un tribunal de primera instancia, denegación de justicia, violaciones al derecho de defensa, violaciones al derecho a ser oído y a los demás principios que se derivan del debido proceso, decisiones arbitrarias o sin fundamento, entre otras. Ahora bien, resulta necesario preguntarse: ¿qué sucede cuando la irregularidad es imputable a la parte y no al tribunal, puede el TAS hacer uso de esta facultad conferida por el art. R 57 y curar el procedimiento, supliendo de ese modo la negligencia de parte?

Bueno, pese a que sea discutido y hasta incluso se pueda llegar a discrepar, el TAS ha utilizado este efecto curativo, incluso cuando las irregularidades ocurridas en la instancia anterior se debían a comportamientos de las propias partes:

CAS 2007/A/1286, 1288 & 1289, J. v. IOC & M. v. IOC & J. v. IOC, award of 4 January 2009, para. 9.4

“10. Cada una de las recurrentes cuestiona la decisión respectiva del Comité Ejecutivo sobre la base que hubo una violación del debido proceso: específicamente, que el comité no motivó su decisión, que no otorgó a las recurrentes el derecho de audiencia, que delegó su función auditiva a la Comisión Disciplinaria del COI (en violación del CEDH) y que su decisión se basó en pruebas insuficientes. En la presentación de las recurrentes, las decisiones del Comité con respecto a cada una de las recurrentes deben, por tanto, anularse.

11. Como señalaron Tauber y Pinter, y también señaló el panel en el CAS 2006/A/1175, el art. R57 del Código del TAS otorga al grupo de expertos pleno poder para examinar los hechos y la legislación en este caso. Como resultado, el panel escucha el caso “de novo”, sin estar limitado por las presentaciones y evidencia que estuvo disponible para el Comité. En consecuencia, incluso si no hubo un debido proceso en la instancia anterior, el CAS resolverá dichas deficiencias en la audiencia de esta apelación (CAS 2006/A/1175; CAS 94/129, CAS DigestI, pág. 187 en 203).

12. Los recurrentes han aprovechado la oportunidad para presentar este recurso de apelación ante el TAS y han confirmado expresamente que se les otorgó el derecho a ser oídos y a recibir un trato igual en estos procedimientos del TAS. A la luz de esto, el Panel determina que su audiencia “de novo” de este caso ha subsanado la falta de debido proceso en la decisión del Comité y que, por lo tanto, no es necesario considerar si aquel había respetado efectivamente el debido proceso a los demandantes.

13. El Panel también observa que a los recurrentes se les dio la oportunidad de comparecer ante la Comisión de Disciplina del COI, pero se negaron a hacerlo. Está claro que los recurrentes también tuvieron la oportunidad de interrogar al Comité Disciplinario de la COI con respecto a las pruebas que había revisado en apoyo de sus recomendaciones. Sin embargo, los apelantes decidieron enviar una respuesta por escrito a ese Comité y no aprovecharon esta oportunidad. Tal elección por parte de los recurrentes no puede ser vista como un fracaso por parte de la demandada para otorgar a los recurrentes un derecho de audiencia”. (Versión traducida)

“10. The Appellants each challenge the respective decision of the Board on the basis that there was a lack of due process: specifically, that the Board failed to give grounds for its decision, that it did not provide the Appellants with a right of audience, that it delegated its hearing function to the IOC Disciplinary Commission (in violation of the ECHR) and that its decision was based on insufficient evidence. In the submission of the Appellants, the Board’s decisions in respect of each of the Appellants should therefore be set aside.

11. As was noted by Tauber and Pinter, and also noted by the Panel in CAS 2006/A/1175, the Panel is given full power by Article R57 of the CAS Code to review the facts and the law in this case. As a result, the Panel hears the case de novo, without being limited by the submissions and evidence that was available to the Board. Accordingly, even if there had been

a lack of due process in the proceedings before the Board, any such deficiencies are cured by the CAS in its hearing of this full appeal (CAS 2006/A/1175; CAS 94/129, CAS Digest I, pag. 187 at 203).

12. The Appellants have taken the opportunity to bring this appeal before the CAS and have expressly confirmed that they were given the right to be heard and to be treated equally in these CAS proceedings. In light of this, the Panel finds that its de novo hearing of this case has cured any lack of due process in the Board's decision and that it is therefore not necessary to consider whether or not the Board had in fact afforded due process to the Appellants.

13. The Panel also notes that the Appellants were each given the opportunity to appear before the IOC Disciplinary Commission, but declined to do so. It is clear that the Appellants also had the opportunity to question the IOC Disciplinary Committee in respect of the evidence that it had reviewed in support of its Recommendations. However, the Appellants chose to submit a written response to that Committee, and did not avail themselves of this opportunity. Such a choice by the Appellants cannot be viewed as a failure by the Respondent to provide the Appellants with a right of audience". (Versión Original)

A modo de conclusión, se puede decir que conforme al criterio bien establecido por la jurisprudencia del TAS, en todos los casos en que las partes argumentan que en la instancia anterior no se les respetó su derecho de defensa y que por tanto, la decisión debe ser anulada, los paneles rechazan estos argumentos por considerar que en la instancia de apelación, la parte tiene la posibilidad de sanar este defecto celebrando una audiencia perfectamente nueva ("de novo"). De todo lo expuesto surge, que los vicios del procedimiento (salvo en los casos de doping) no son suficientes para anular una decisión de la instancia anterior.

Límite al efecto curativo del TAS:

Dopaje:

El poder amplio de revisión y la facultad de resolución "de novo" del TAS encuentra sus límites en los casos de Dopaje. Si bien dicha facultad está también prevista en el WADC (World Antidoping Code), no resulta aplicable el denominado efecto curativo para este tipo de procedimientos.

Su inaplicabilidad se fundamenta en que las normas procedimentales antidopaje conforman el núcleo básico del sistema antidoping, cuya violación anula todo el proceso e impide al TAS curar los defectos con la apelación y resolver de novo (ver TAS 2010/A/2031)

Las consecuencias de las violaciones a las normas antidopaje pueden ser tan significativas para un atleta que el Código Mundial Antidopaje y sus normas asociadas incluyen necesariamente un número de controles y equilibrios para asegurar un resultado justo. De allí que dichos procedimientos, salvo limitadas excepciones, no puedan ser alcanzados por el mencionado efecto curativo del art. 57 del Código del TAS. Ante estas situaciones, generalmente el TAS ha decidido remitir el caso a la instancia anterior a efecto que se inicie una mayor investigación y se desarrolle un procedimiento justo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en una decisión del año 2008, donde se le impidió a una atleta presenciar la apertura de la muestra “B”, el TAS concedió el recurso y procedió a anular la decisión anterior, esto es, no remitió el caso a la instancia precedente.

CAS 2008/A/1607 Kaisa Varis v. International Biathlon Union (IBU), award of 13 March 2009

“1. El recurso presentado por la Sra. Kaisa Varis el 15 de julio de 2008 está permitido.

2. Queda anulada la decisión del Consejo Ejecutivo de la IBU de 11 de febrero de 2008”.
(Versión traducida).

“1. The appeal filed by Ms Kaisa Varis on 15 July 2008 is allowed.

2. The decision rendered by the IBU Executive Board on 11 February 2008 is annulled”.
(Versión original).

Vale aclarar que el límite, en los casos de dopaje, es impuesto al efecto curativo que se desprende del art. R57 del Código del TAS, pero no a la presentación de nuevas evidencias y argumentos por parte del apelante. Específicamente, en el comentario al art. 13.1 del Código de la AMA, se reitera el carácter “de novo” de los procedimientos del TAS y subraya que los procedimientos no limitan la prueba ni ejercen peso en la audiencia ante el TAS.

Por ende, a efectos de evitar confusiones, es imperioso subrayar que lo que se limita en los casos de dopaje es el efecto curativo de las deficiencias procedimentales ocurridas en la instancia anterior; ello porque tales normas de procedimientos (como por ej. el derecho a la muestra B del Atleta) integran el núcleo básico de las normas antidopaje y su violación impide que se sancione la infracción a la norma antidopaje.

III. Presentación de nuevas evidencias y argumentos. Límites [\[arriba\]](#)

Como se dijo en el punto pertinente, el sistema amplio de revisión del TAS implica también que las partes puedan presentar nuevos argumentos y evidencias. Esta facultad concedida por el Código del TAS era ilimitada hasta el año 2013. En dicho año, se incorporó al art. 57 el párr. 3º, que expresa lo siguiente:

“El Panel tiene discreción para excluir las pruebas presentadas por las partes, si estuvieran a su disposición o pudieran haber sido descubiertas razonablemente por ellas antes de que se dictara la decisión impugnada. También, se aplicarán los arts. R44.2 y R44.3”. (Versión traducida).

“(…) The Panel has discretion to exclude evidence presented by the parties if it was available to them or could reasonably have been discovered by them before the challenged decision was rendered. Arts. R44.2 and R44.3 shall also apply”. (Versión original).

Esta modificación del Código llevó a la doctrina a discutir la incorporación del citado párr. 3º, por el riesgo de atentar contra el poder amplio de revisión consagrado por el art. R57.

Por ejemplo, Rigozzi ha expresado que esta nueva disposición plantea cuestiones delicadas y debe aplicarse con moderación, para no afectar el principio fundamental de revisión de novo. Sostiene que los paneles TAS deben usar la discreción que les otorga el inc. 3 del art. R57, solo en aquellos casos en que la no presentación de evidencia preexistente constituya una conducta procesal claramente inaceptable por una de las partes.

En congruencia con lo expuesto, un poder irrestricto de las partes para presentar nuevas pruebas, siempre que las hubiese conocido en la instancia anterior, implicaría permitirle a las partes que las retengan abusivamente en la instancia anterior, con el fin de obtener una ventaja procesal en el procedimiento ante el TAS.

Sin perjuicio de lo dicho, de la propia lectura del párr. 3º del art. R57, se desprende que no se trata de una limitación absoluta al poder “de novo” del TAS, sino más bien del derecho del panel a no admitir de forma sistemática e ilimitada todas las pruebas presentadas por las partes. En tal sentido, se ha expedido el Tribunal Federal Suizo en “4a_246/2014 de 15 de julio de 2015”.

Se insiste en subrayar y resaltar que el párr. 3º no establece que las pruebas que estaban en poder de las partes en la instancia anterior y no fueron presentadas, no pueden ser admitidas, sino que el TAS tiene la discreción de aceptar o rechazar pruebas presentadas tardíamente por las partes. Incluso puede darse el caso que las partes hayan retenido indebidamente las pruebas en la instancia anterior y pese a ello, el TAS igualmente las admita.

A modo de conclusión y parafraseando a la reconocida jurista Despina Mavromati, se puede afirmar que el citado párr. 3º del art. R57 intenta encontrar el justo equilibrio entre la búsqueda de una verdad judicial y la economía del procedimiento.[3]

Por último, no se puede dejar de destacar una reciente decisión del TAS de abril 2016, donde el panel hace uso de la discreción concedida por el párr. 3º del art. 57 y rechaza la admisión de nuevas pruebas, por entender que estaban en poder de las partes en la instancia anterior.

“CAS 2014/A/3810 Shahrdari Bandar Abbas v. Walter Aguilar”

“43 En estas circunstancias, el Panel concluye que, de conformidad con el art. R57 del Código, debe ejercer su discreción para excluir los documentos enumerados en el párr. 42º que fueron exhibidos en la memoria de apelación y no considerarlos ni hacer referencia a ellos en el mérito de la Apelación”. (Versión traducida).

“43 In the circumstances the Panel concludes that, pursuant to Article R57 of the Code, it should exercise its discretion to exclude the documents enumerated in paragraph 42 and exhibited to the Appeal Briefs and will not consider them or make reference findings on the merits of the Appeal”. (Versión original).

A contrario sensu de lo establecido en el caso citado, un laudo dictado por el TAS el 21 de Septiembre de 2016, admitió la incorporación de nuevas pruebas, incluso pese haber obrado en poder de la parte en la instancia anterior. Si bien sostuvo que era llamativa la no presentación, consideró que no existía una conducta desleal que pueda ser calificada como abusiva.

“TAS 2015/A/4183 Club Atlético Independiente C. CDP Curicó Unido”

“64. De ahí que, ante las pruebas aquí invocadas que estaban a disposición del apelante para su ofrecimiento ante la CRD, el apelado alegue “falta de buena fe procesal” y una “notoria mala fe” por parte de aquel, pues “sorprendentemente nunca hizo referencia alguna a los préstamos”.

77. Por otro lado, no es menos cierto que las pruebas no producidas en la instancia anterior fueron en perjuicio para sus propios intereses, ya que la CRD rechazó su pretensión precisamente porque consideró que se trataban de transferencias definitivas y no préstamos, que interrumpían su derecho a percibir la indemnización por formación.

78. En consecuencia aún, cuando para el Árbitro Único le resulta llamativo y problemático que no se hubiera mencionado el hecho de los préstamos en la instancia originaria, la conducta, si bien puede tener otros efectos (e.g en lo referente a la condena de intereses o a la asignación de los costos del procedimiento), no puede ser calificada de “abusiva”, al menos en el procedimiento iniciado ante el TAS, puesto que la pretensión introducida en esta instancia excluye expresamente el cobro del período de préstamo y disminuye significativamente en sus términos monetarios (...).

81. A la luz de lo que antecede, y en el marco de las atribuciones conferidas por el art. R57 del Código, en consonancia con la naturaleza de los poderes de Revisión del TAS y la amplitud y el alcance de los mismos, el Árbitro Único estima que no existen condiciones para no considerar las pruebas ofrecidas por las partes en esta instancias de revisión (...).”

En suma, estos criterios dispares no hacen más que confirmar que se trata de una facultad discrecional del panel, que considerando las circunstancias del caso, puede o no aplicarla.

IV. ¿Existen otros límites? [\[arriba\]](#)

A nuestro entender, el único límite al “poder de novo” del TAS es el dispuesto en el párr. 3º del art.57 y la restricción de la utilización del efecto curativo en los casos de dopaje.

Con respecto al primero de ellos, cabe resaltar, que tal como se sostuvo supra, no se trata de un límite absoluto e insoslayable, sino que se trata de una facultad discrecional que tiene el tribunal para imponerlo. Dicha interpretación fue confirmada por el citado laudo del TAS 2015/A/4183, donde el tribunal admitió pruebas presentadas tardíamente, pese a encontrarse en poder de las partes en la instancia anterior.

Sin perjuicio de lo dicho, un reciente laudo del TAS 2016/A/4382, dictado en septiembre de 2016, afirmó que a pesar de que el poder de revisión de novo del TAS es un principio receptado de forma constante por la Jurisprudencia del TAS; no se trata de una facultad ilimitada, sino que encuentra sus límites en lo dispuesto por el art. 190.2 del PILA.

“135. En primer lugar, el Árbitro Único advierte que esta petición de reparación del daño deportivo solo fue pretendida por el Jugador en el momento de apelar ante el TAS, sin haberlo planteado ante la CRD. En este sentido, si bien el poder de revisión de novo que contempla el art. 57 del Código es un principio recogido en forma constante por la jurisprudencia del TAS, no se trata de una facultad ilimitada, ya que no puede ser más amplia que el poder de

revisión que tuvo el órgano que dictó la decisión apelada. Lógicamente, los límites establecidos por el art. 190.2 (y en particular, el principio ne ultra petita) deben ser respetados por el tribunal de apelación (Mavromati & Reeb, Code of the Court of Arbitration for Sport, Cases and Materials).

136. En vista de lo anterior, el Árbitro Único considera pertinente advertir que en el caso que una petición no se haya presentado en la instancia anterior y que, por tanto, no haya sido resuelto por el órgano que dictó la decisión apelada, la Formación Arbitral no tendría facultades para decidir sobre esta cuestión y, por tanto, tendría que ser rechazada. En otras palabras, esta nueva petición no podría ser “revisada” por la formación Arbitral, ya que lógicamente nunca fue resuelta por la instancia anterior”.

No se comparte el criterio del Árbitro Único, ya que una interpretación en ese sentido sí significaría limitar el poder “de novo” del TAS, que es considerado un principio básico de dicho tribunal y que debe ser arduamente preservado, más aún, cuando la instancia originaria no es un tribunal arbitral independiente, sino un órgano interno de una federación deportiva.

Asimismo, tampoco se coincide con que admitir de una nueva pretensión no planteada en la instancia anterior signifique resolver “extra petita”. Precisamente, tal derecho se encuentra consagrado por el art. R 57 del Código del TAS, que habilita a las partes a presentar nuevos hechos y argumentos, concediéndoles la posibilidad de un verdadero “juicio nuevo”.

Diferente tesis se sostendría si el Tribunal condena al pago de una suma en concepto de “daño deportivo” y no hubiese sido pretendido por la parte en su memoria de apelación. En tal supuesto, la decisión del tribunal sí encuadraría en lo dispuesto por art. 190 inc. 2 del Código Pila y estaría sujeta a impugnación.

Expresamente, dispone el citado artículo:

“190.2 Solo puede ser impugnado:

c. Si el tribunal arbitral se pronunció sobre cuestiones que van más allá de las reclamaciones que se le presentaron o si no se pronunció sobre una de las reclamaciones”. (Versión traducida).

“190.2 It can be challenged only:

“C. If the arbitral tribunal ruled on matters beyond the claims submitted to it or if it failed to rule on one of the claims”. (Versión original).

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe destacar que el pleno poder de revisión no significa que el panel pueda ignorar la decisión rendida por la instancia anterior sin examinar sus fundamentos. A pesar de la amplia facultad de apreciación que ofrece el art. R57, la consideración realizada por el órgano de instancia anterior sigue siendo una decisión dictada por una instancia especializada de una federación y debe examinarse detenidamente. En tal sentido, se ha expedido el TAS en “TAS 2005/A/958 R. c. UEFA, sentence du 29 juin 2006”:

“7. El panel subraya, sin embargo, que este examen completo no significa que no deba tener en cuenta que la impugnación de su evaluación por un órgano especializado y experimentado,

en este caso la instancia de apelación de UEFA que también tiene un amplio poder de revisión y apreciación”.

8. En el contexto de su propia evaluación, el panel considera necesario tener en cuenta la evaluación realizada por dicho órgano, y los criterios que aplica, que tienen un cierto valor de referencia y un cierto peso, del cual cree que es apropiado considerarlo a menos que haya razones específicas para apartarse de él”. (Versión traducida).

“7. La Formation tient cependant à souligner que ce plein pouvoir d’examen ne signifie pas qu’elle ne doive pastenir compte du fait que la contestation portée sur son appréciation effectuée par un organe spécialisé et expérimenté, en l’espèce l’Instance d’appel de l’UEFA, laquelle jouit également d’unpouvoir d’examen étendu et d’une certaine liberté d’appréciation.

8. Dans le cadre de sa propre appréciation, la Formation estime ainsi devoir donner à l’évaluation faite par un telorgane, et aux critères que celle-ci applique, une certaine valeur de référence et un certain poids, dont elle pensé qu’il estadé quat de tenir compte, à moins qu’il n’existe des raisons spécifiques de s’en écarter”. (Versión original).

Asimismo, también cabe poner de resalto el criterio establecido en la decisión de CAS 2011/A/2500 & 2591 ABAT v. AIBA, award of 20 January 2012:

“109. El poder de revisión de un panel CAS también está determinado por el fundamento legal pertinente de la anterior instancia y está limitado con respecto a la apelación y la revisión de la decisión apelada, tanto objetiva como subjetivamente: si una moción no fue objeto del procedimiento ante las instancias anteriores, y de ninguna manera tratada en la decisión apelada, el panel no tiene la facultad de decidir y la pretensión debe ser rechazada”.

“109. The power of review of a CAS Panel is also determined by the relevant statutory legal basis and is limited with regard to the appeal against and the review of the appealed decision, both objectively and subjectively: if a motion was neither object of the proceedings before the previous authorities, nor in any way dealt with in the appealed decision, the Panel does not have the power to decide on it and the motion must be rejected”. (Versión original).

Por último y a contrario sensu del criterio establecido por los precitados laudos del TAS, se debe destacar que algunos paneles favorecen la tesis que aquí se apoya y que conciben la facultad que emerge del art. R57 como un poder absolutamente amplio, casi irrestricto. (Ver CAS 2011/A/2340, IAAF v. FFA & Bella abouss, award of 10 November 2011, para. 169 et seq. CAS 2008/A/1583 & 1584, Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. UEFA, & FC Porto Futebol SAD & Vitória Sport Clube de Guimarães v. UEFA & FC Porto Futebol SAD, award of 15 July 2008, para. 30. CAS 2007/A/1413, WADA v. FIG & N., award of 20 June 2008, para. 56).

V. Posibilidad de dictar una nueva decisión o remitir el caso a la instancia anterior [\[arriba\]](#)

Ambas posibilidades son factibles bajo el carácter “de novo” de revisión, basado en el art. R57 del Código CAS. En general, los paneles del TAS disfrutan de estas facultades que les prevé el código y utilizan libremente su poder para resolver en cuánto al fondo del asunto. También, en muchas oportunidades, las propias partes lo solicitan por una razón de economía

procesal. Sin embargo, podría el tribunal, bajo los términos del R57, decidir remitir el caso a la instancia anterior y no resolver sobre el fondo.

Vale decir que en el supuesto de que panel decida devolver el asunto a la instancia anterior, tiene la prerrogativa de emitir directrices/instrucciones sobre la forma en que dicha instancia debe pronunciarse.

VI. ¿Incompatibilidad del art. R57 del Código del TAS con el art. 75 del Código Civil Suizo? [\[arriba\]](#)

Al iniciar este trabajo, se sostuvo que a diferencia de los tribunales suizos estatales, que disponen de un poder restringido para revisar las decisiones de una asociación, el Tribunal Arbitral del Deporte tiene un poder amplio para revisar los hechos y el derecho. Ahora bien, ¿la facultad que dispone el art. R.57 del Código del TAS es incompatible con la normativa suiza? Si se ingresa en el análisis del art. 75 del Código Civil Suizo, que regula la impugnación de las decisiones de una asociación por sus miembros, se aprecia que establece:

"Art. 75. Todo miembro que no haya dado su consentimiento a una resolución que infrinja la ley o los estatutos tiene derecho por ley a impugnar dicha resolución en el tribunal en el plazo de un mes a partir de su conocimiento". (Versión traducida).

"Art. 75. Any member who has not consented to a resolution which infringes the law or the articles of association is entitled by law to challenge such resolution in court within one month of learning thereof". (Versión original).

Cierto sector de la doctrina sostiene que la propia redacción del art. 75 del Código Civil Suizo indica el carácter obligatorio de esta disposición "is entitled by law", no pudiéndose enmendarse por los estatutos de una asociación. Incluso si recurrimos al Código de Procedimientos Civil Suizo, tanto el art. 317 y como el art. 326 limitan la incorporación de nuevas pretensiones, nuevos hechos y nueva evidencia. Ahora bien, ¿cómo se justifica entonces este apartamiento del Código del TAS de lo dispuesto por la normativa suiza, o reformulando, se trata de un verdadero apartamiento?

Lo cierto es que muchas federaciones deportivas internacionales y otros órganos rectores de los deportes se incorporan como asociaciones, en virtud del derecho suizo en el sentido de los arts. 60-79 C.C. En este contexto, las facultades conferidas al TAS, inevitablemente, dan lugar a la cuestión de la relación entre el art. R57 y art. 75 C.C. Como se ha ido adelantando, los poderes judiciales de revisión, en virtud del art. 75 C.C., son limitados, en la medida en que los tribunales de justicia solo pueden afirmar o anular las decisiones emitidas por las asociaciones (lo que se conoce como "effet cassatoire"); esto es cualquier decisión nueva y revisada debe ser tomada por la propia asociación, no pudiendo el tribunal estatal, tal como lo hace el TAS, resolver la cuestión "de novo", debiendo obligadamente, en caso de anulación, remitir el caso a la asociación para que adopte una nueva decisión. Este criterio ha sido confirmado por dilatada jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo y encuentra su fundamento en el principio de autonomía de las asociaciones (reconocido por la Constitución Federal Suiza), que permite evitar la interferencia indebida del Estado.

Así las cosas, ¿qué es lo que justifica el apartamiento del Código del TAS de lo dispuesto por el art. 75 del Código Civil Suizo, más aún cuando su objeto es proteger la autonomía de las asociaciones?

Si bien algunos estudiosos sostienen que el "effet cassatoire" del art. 75 C.C. es obligatorio como una cuestión de ley suiza, aquí se piensa que debe prevalecer el acuerdo de las partes para resolver sus litigios por intermedio de un arbitraje especial deportivo y sometido a las reglas predeterminadas por su código de arbitraje. En otras palabras, no se puede discutir las disposiciones del código de arbitraje sobre la base de la autonomía de las asociaciones, cuando de hecho es la propia autonomía la que les permite voluntariamente someterse a la jurisdicción arbitral, aceptando insertar una cláusula arbitral en sus propios estatutos deportivos y consintiendo los principios del Código del TAS, incluidos la revisión "de novo", en los procedimientos de apelación. En suma, la razón de ser de restringir los poderes de los tribunales, es decir, proteger la autonomía de las asociaciones, se convierte en discutible cuando es la asociación misma quien ha decidido incluir una cláusula de arbitraje en sus propios estatutos o reglamentos.

Esta incompatibilidad con la normativa suiza ha sido planteada por los miembros de las federaciones cuando recurren al TAS como instancia de apelación, por ejemplo, sobre el plazo para apelar. Como se ha visto, el art. 75 del Código Civil Suizo establece un plazo de 30 días para impugnar la decisión desde que se toma conocimiento, mientras que el Código del TAS es de 21 días, siempre y cuando previamente se hayan solicitados a FIFA los fundamentos de la decisión, dentro de los 10 días posteriores de la notificación de la decisión. Esto ha llevado a plantear que ese plazo de 10 días para pedir los fundamentos limita el plazo para apelar las decisiones en clara violación de la normativa suiza. Así, se ha resuelto en:

CAS 2008/A/1705 13 Grasshopper v. Alianza Lima

"21. La redacción del art. 75 C.C. no deja ninguna duda en cuanto al carácter obligatorio de esta disposición. El término "titulado por ley" significa que esta disposición no puede ser modificada por los estatutos de una asociación (véase Berner Kommentar zum schweizerischen Privatrecht/RIEMER, 1990, art. 63 marg. N° 13; NATER H., Sputt 2006, 139; FENNERS H., Der Ausschluss der staatlichen Gerichtsbarkeit im organisierten Sport, 2006, marg. N° 98, 248; ZEN-RUFFINEN P., Causa Sport 2007, 67, 71). Va más allá de toda duda que a primera vista el plazo contenido en el art. 15 (1) de las Reglas Procesales de la Cámara de Resolución para solicitar los fundamentos de la decisión con un plazo de 10 días y preservar el derecho de apelación se desvía del art. 75 C.C. Sin embargo, de esto no se deduce que la disposición contenida en las Reglas de Procedimiento de la CRD sea nula e inválida.

22. Se ha afirmado antes que la Ley suiza solo se aplica subsidiariamente al fondo de este caso, es decir, si las reglas y regulaciones de la FIFA contienen lagunas. Sin embargo, si las reglas y regulaciones de la FIFA se ocupan de un tema determinado, entonces la ley suiza no se aplica. Esto es, como se dijo anteriormente, incluso si la disposición aplicable de la ley suiza es obligatoria. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa es irrelevante si hay o no una contradicción entre los límites de tiempo en las reglas y regulaciones de FIFA y art. 75 C.C., ya que esta última disposición -en el contexto de los arbitrajes conducidos de acuerdo con el Código- es reemplazada por las disposiciones pertinentes en los estatutos y reglamentos de

FIFA (véase también BERNASCONI/HUBER, SpuRt 2004, 268, 270; NATER H., SpuRt 2006, 139, 143 y ss., RIGOZZI A., L "arbitraje internacional en matière de sport, 2005, margen N° 1041).

23. La autonomía de la FIFA para desviarse de las disposiciones (obligatorias) del derecho sustantivo suizo es limitada, sin embargo, por el orden público (transnacional). La cuestión que debe plantearse, por lo tanto, es si las disposiciones del art. 15 de las Reglas de procedimiento de la CRD infringen los principios jurídicos fundamentales. El Panel opina que este no es el caso. El deber de solicitar una decisión razonada dentro de los 10 días de su notificación para poder apelar ante el CAS, puede verse como afectación del acceso del apelante a los tribunales y a la protección legal. Sin embargo, el panel sostiene que esta limitación no es desproporcionada. Es cierto que el límite de tiempo de diez días es corto. Empero, se requiere poca actividad del apelante dentro de este marco de tiempo. No necesita presentar un informe completo que describa su posición legal. Ni siquiera está obligado a presentar mociones o solicitudes específicas. Lo único que tiene que hacer para preservar su derecho de apelación es solicitar (por escrito) una decisión razonada. Además, la disposición se aplica a todos los apelantes y, por lo tanto, garantiza la igualdad de trato entre todos los miembros (indirectos) de la FIFA. Además, el plazo de 10 días del art. 15 (1) de las Reglas de Procedimiento de la CRD no acorta el plazo que se aplica para presentar una apelación, una vez que los motivos de la decisión se notifiquen a las partes. De hecho, el plazo relevante de 21 días permanece intacto por el art. 15 (1) de las Reglas de CRD. Además, la disposición tiene un propósito legítimo, es decir, hacer frente al gran número de casos de la FIFA y contribuye al objetivo de una administración de justicia eficiente. Incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha permitido que el derecho de acceso a los tribunales se limite "en interés de la buena administración de justicia" (véase BRINER/VON SCHLABRENDORFF, en: Liber amicorum Böckstiegel, 2001, págs. 89, 91) (....).

24. En resumen, el Panel concluye que el art. 15 de las Reglas de Procedimiento de la CRD no son incompatibles con el art. 75 C.C. ni con los principios legales fundamentales que pertenecen al orden público" (Versión traducida).

"21. The wording of art. 75 C.C. leaves no doubt as to the mandatory character of this provision. The term "entitled by law" signifies that this provision cannot be amended by the statutes of an association (cf. Berner Kommentar zum schweizerischen Privatrecht/RIEMER, 1990, art. 63 marg. N° 13; NATER H., SpuRt 2006, 139; FENNERS H., Der Ausschluss der staatlichen Gerichtsbarkeit im organisierten Sport, 2006, marg. N° 98, 248; ZEN-RUFFINEN P., Causa Sport 2007, 67, 71). It goes beyond question that at first sight the deadline contained in art. 15(1) of the DRC Procedural Rules, i.e. to solicit the grounds of the decision with a deadline of 10 days in order to preserve ones right of appeal deviates from art. 75 C.C. However, it does not follow from this that the provision contained in the DRC Procedural Rules are null and void.

22. It has been stated before that Swiss Law only applies subsidiarily to the merits of this case, i.e. if the rules and regulation of FIFA contain lacunae. If, however, a certain issue is dealt with by the rules and regulations of FIFA then Swiss law does not apply. This is -as stated above- even true if the otherwise applicable provision of Swiss law is mandatory. Hence, in the case at hand it is irrelevant whether or not there is a contradiction between the time limits in the rules and regulations of FIFA and Art. 75 CC since the latter provision is -in the context of arbitrations conducted according to the Code- superseded by the relevant provisions in the statutes and regulations of FIFA (cf. also BERNASCONI/HUBER, SpuRt 2004,

268, 270; NATER H., SpuRt 2006, 139, 143 et seq.; RIGOZZI A., L'arbitrage international en matière de sport, 2005, marg. N° 1041).

23. FIFA's autonomy to deviate from (mandatory) provisions of Swiss substantive law is limited, however, by the (transnational) ordre public. The question to be raised, therefore, is whether or not the provisions in Art. 15 of the DRC Procedural Rules is in breach with fundamental legal principles. The Panel is of the view that this is not the case. The duty to solicit a reasoned decision within 10 days of its notification in order to be able to appeal it before CAS may be seen as affecting the Appellant's access to the courts and legal protection. The Panel holds, however, that this limitation is not disproportionate. It is true that the time limit of ten days is short. However, little is required from an appellant within this time frame. He doesn't need to file a full brief that outlines his legal position. He is not even required to file specific motions or requests. The only thing he has to do in order to preserve his right of appeal is to solicit (in writing) a reasoned decision. In addition, the provision applies to all appellants and, thus, guarantees equal treatment among all (indirect) members of FIFA. Additionally, the 10 days-deadline of Art. 15(1) of the DRC Procedural Rules does not shorten the deadline which is applicable for filing an appeal, once the grounds of the decision are served to the parties. Indeed, the relevant 21 days-deadline remains untouched by Art. 15(1) of the DRC Procedural Rules. Furthermore, the provision serves a legitimate purpose, i.e. to cope with the heavy caseload of FIFA and contributes to the goal of an efficient administration of justice. Even the European Court of Human Rights has all along allowed the right of access to the courts to be limited "in the interests of the good administration of justice" (cf. BRINER/VON SCHLABRENDORFF, in: Liber amicorum Böckstiegel, 2001, pag. 89, 91) (...).

24. To sum up, therefore, the Panel concludes that art. 15 of the DRC Procedural Rules is neither incompatible with art. 75 CC nor with the fundamental legal principles belonging to the ordre public". (Versión original).

Por último, no se puede dejar de mencionar el laudo del TAS del año 2009, donde una de las partes cita jurisprudencia de los tribunales estatales suizos y cuestiona la amplitud de revisión que se le concede al TAS.

CAS 2009/A/1880 24 FC Sion v. FIFA & Al-Ahly Sporting Club CAS 2009/A/1881E. v. FIFA & Al-Ahly Sporting Club

"22. El Panel observa que el TAS no actúa como un tribunal administrativo que revisa un acto de una autoridad administrativa donde, normalmente, el alcance de la revisión se caracteriza por estándares mínimos de escrutinio, principalmente de procedimiento, y el tribunal administrativo no puede sustituir su propio juicio por el de la autoridad administrativa. Por lo general, los tribunales administrativos solo pueden controlar la imparcialidad y corrección del procedimiento anterior, la forma en que se tomó la decisión, las razones dadas para la decisión, la competencia del organismo que adopta la decisión y similares. Por el contrario, es un deber de un panel de TAS en un procedimiento de arbitraje de apelación, hacer su determinación independiente de si los argumentos del apelante y de la demandada son correctos en cuanto al fondo, sin limitarse a evaluar la corrección del procedimiento y la decisión previos. En consecuencia, el panel considera que la jurisprudencia suiza no es pertinente para los procedimientos del TAS citada por los recurrentes, en lo que respecta a las apelaciones contra las decisiones de las autoridades administrativas.

23. En base a lo expuesto, dado el poder absoluto otorgado por el Código del TAS para revisar completamente los hechos y la ley, el panel considera irrelevantes cualquier defecto de los procedimientos de la CRD y cualquier infracción de los derechos procesales de los recurrentes cometidos por los organismos FIFA; en consecuencia, el panel procede a pronunciarse sobre el caso “de novo” que sustituye a la decisión derogada”. (Versión traducida).

“22. The Panel observes that the CAS does not act as an administrative court reviewing an act of an administrative authority where, usually, the scope of review is characterised by minimum standards of scrutiny, mostly procedural, and the administrative court may not substitute its own judgement for that of the administrative authority. Typically, administrative courts may only control the fairness and correctness of the previous procedure, the way in which the decision was arrived at, the reasons given for the decision, the competence of the body adopting the decision and the like. In contrast, it is the duty of a CAS panel in an appeals arbitration procedure to make its independent determination of whether the Appellant’s and Respondent’s contentions are correct procedure and decision. Accordingly, the Panel deems as not relevant to CAS proceedings the Swiss jurisprudence quoted by the Appellants with reference to appeals against decisions of administrative authorities.

23. As a consequence, given the complete power granted by the CAS Code to fully review the facts and the law, the Panel considers as irrelevant any defects of the DRC proceedings and any infringements of the Appellants’ procedural rights committed by FIFA bodies or FIFA staff; accordingly, the Panel proceeds to rule on the case de novo superseding the Appealed Decision”. (Versión original).

VII. Conclusión [\[arriba\]](#)

A lo largo del presente trabajo, se explicó que el alcance de revisión de los paneles del TAS es “básicamente no restringido”, lo que en esencia, implica que el tribunal “volverá a escuchar” el asunto nuevamente, como si el caso no hubiera sido escuchado o decidido previamente.

Se sostuvo que este principio les permite a las partes no estar sujetas a las constataciones fácticas o jurídicas ni siquiera a las pruebas, producidas en la anterior instancia. Se afirmó que el fundamento de este poder amplio de revisión se debe a que es la primera oportunidad que tienen las partes para dirimir sus conflictos ante un órgano jurisdiccional independiente; ello por cuanto los órganos jurisdiccionales de una asociación no son ni se les requiere ser órganos independientes.

Se destacó el desdoblamiento jurídico que se desprende de este “poder de novo” del TAS, por un lado, el efecto curativo de sus procedimientos; y por el otro, la facultad de admitir nuevos hechos y nuevas pruebas no producidas en la instancia anterior. Asimismo, se hizo hincapié en la modificación introducida en el año 2013, que concede al panel la discreción para rechazar pruebas que estaban en poder de las partes en la instancia anterior.

Se detallaron los límites que encuentra esta facultad del TAS, en especial, en los casos de dopaje respecto a su efecto curativo.

En adición a ello, se resaltó jurisprudencia relevante sobre la materia que nos refleja cómo utiliza el TAS las facultades que le confiere el art. R57.

Por otro lado, se refirió a la facultad que tiene el TAS de resolver sobre el fondo de la disputa o también de remitir el caso a la instancia anterior.

Por último, se habló de los cuestionamientos que se han presentado por el apartamientos del Código del TAS del sistema recursivo que dispone la normativa suiza para impugnar decisiones de una Asociación.

En definitiva, se analizó el renombrado “poder de novo” del TAS, cuando actúa como órgano de alzada pretendiendo -y se espera que con éxito- haberle dado todas las herramientas necesarias al lector, para que comprenda el funcionamiento de este instituto.

Se considera que para quienes vienen de un sistema jurídico continental europeo, donde gobierna un sistema recursivo restringido y donde reina el llamado “principio de congruencia”, quizás les cueste asimilar su funcionamiento. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que se trata de la primera oportunidad donde las partes dirimen sus conflictos ante un tribunal independiente, desde aquí, se comparte y se defiende este amplio poder de revisión que les confiere el código. De hecho, en la medida en que las decisiones dictadas por las instancias jurisdiccionales de las federaciones deportivas no constituyen, sino simplemente las decisiones internas de las asociaciones, la revisión completa del caso por un panel de CAS, acompañado por el efecto curativo de las irregularidades de procedimiento, es esencial en orden de garantizar el acceso de las partes a la justicia y una revisión completa por parte de un tribunal arbitral independiente.

Asimismo, este pleno poder que posee el TAS para revisar los hechos y la ley, es la razón principal para excluir una revisión amplia por parte del Tribunal Federal Suizo cuando revisa laudos del TAS, quien lo hará como un tribunal casatorio basado en los exhaustivos supuestos enumerados por el art. 190.2 del Código PILA.

A modo de cierre, se piensa que este pleno poder de revisión resulta siempre bien fundamentado, en la medida en que la anterior instancia no es un tribunal arbitral independiente, sino el cuerpo interno de una federación. En tal sentido, se defiende firmemente su aplicación irrestricta, salvo en lo que respecta a los caso de dopaje y a la facultad de discreción que confiere el párr. 3º, respecto de las nuevas pruebas y argumentos que estaban en poder de la parte en la instancia anterior.[4]

VIII. Bibliografía [\[arriba\]](#)

- Rigozzi, A., L'arbitrage International en Matière de Sport; Basel: Helbing & Lichtenhahn, 2005.

- KURZKOMMENTAR ZGB. Bibliografische Information der Deutschen Nationalbibliothek Herausgeber Andrea Büchler Dominique Jakob Helbing Lichtenhahn Verlag www.helbing.ch.

- Código Civil Suizo.

- Código de procedimientos Civil Suizo.
- Código del Tribunal Arbitral del Deporte.
- “The Code of the Court of Arbitration for Sport”. Commentary, Cases and Materials. Despina MAbromati & Matthieu Reeb.
- Sitio del Tribunal Arbitral del Deporte. www.tas-cas.org/en/index.htm.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] CAS 2001/A/345, R. M. v. Swiss Cycling, award of 28 January 2001, para. 8; Rigozzi, A., *L'arbitrage International en Matière de Sport* (Basel: Helbing & Lichtenhahn, 2005), para. 1080.

[2] CAS 2010/A/2235, UCI v. T. & OCS, award of 21 April 2011, para. 73°. From the earlier CAS case law see inter alia CAS 2004/A/607, B. v. IWF, award of 6 December 2004, para. 4.3. CAS 2004/A/633, IAAF v. FFA & M. Chouki, award of 2 March 2005. See CAS 2005/A/1001, Fulham FC (1987) Limited v. FIFA, award of 9 May 2006, para. 16.4.2. See CAS. 2006/A/1153, WADA v. Assis & FPF, award of 24 January 2007, paras. 53 ff.

[3] *The Code of the Court of Arbitration for Sport*. Commentary, Cases and Materials. Despina MAbromati & Matthieu Reeb, pág. 520.